

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202100086-00
Accionante: Horacio Argemiro Sierra Valderrama
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Derecho(s): dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y petición
Fecha: 11 de marzo de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Horacio Argemiro Sierra Valderrama, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y petición.

II. HECHOS

Manifestó el accionante, que en la actualidad tiene 56 años de edad, que durante toda su vida se ha desempeñado en labores agrarias, de ganadería y de campo, que no cuenta con ningún medio para su sostenimiento diferente al trabajo en el campo y por su cuadro clínico no puede realizar actividades manuales y menos ya agropecuarias, presento un dolor constante, ha perdido movilidad y no puede realizar ningún tipo de ejercicio ni actividades laborales.

Afirma tener problemas de movilidad en las extremidades superiores e inferiores lo que se le dificultad desarrollar cualquier labor, que ha presentado episodios de esquizofrenia cuando las labores del campo están sujetas a algún tipo de presión y desde el mes de febrero del 2019, mediante apoderado inició los trámites para la valoración de las enfermedades con el fin de se le efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que el 22 de junio de 2019, sufrió un accidente de tránsito donde presentó una fractura de la tibia de la pierna izquierda, por lo cual se requirió de cirugía y aplicación de tornillos, que el 04-06-2020 se instauró un derecho de petición para conocer el trámite en mención, el 01-07-2020 instauró de nuevo el derecho de petición, el día 23 de julio del 2020 se efectuó la notificación del dictamen No. DML5703 y el 19 de agosto del 2020 se solicita la ejecutoria del dictamen.

Menciona que el 06 de agosto del 2020 radica el trámite de la pensión anticipada por Invalidez y el 24 de febrero del 2021, se recibe respuesta del derecho de petición en el cual le informan que una vez verificada la base de datos de Colpensiones el trámite bajo el radicado 2020_7620121, se encuentra cerrado, sin más explicaciones y sin dar respuesta del motivo por el cual se cerró y si estaba sujeto a subsanar las novedades, es decir no hay notificación del cierre del proceso.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Horacio Argemiro Sierra Valderrama, se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y petición, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada al reconocimiento de la pensión de invalidez y dar respuesta a las solicitudes de continuación con dicho trámite pensional.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 1 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a COLPENSIONES para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Pese haber sido notificada en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio. Como consecuencia de ello, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual reza *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y petición del ciudadano Horacio Argemiro Sierra Valderrama, ante la presunta omisión al reconocimiento de la pensión de invalidez y dar respuesta a las solicitudes de continuación con dicho trámite pensional.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES.

Acerca de la subsidiaridad para el reconocimiento de derechos pensionales, esta implica que por regla general no puede utilizarse la acción de tutela para ello, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, para lo cual la H. Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas de excepción:

“El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.[21] Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta

que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado."

6.4 CASO CONCRETO

De acuerdo a los lineamientos de las sentencias citadas en precedencia, y de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, se observa, que el accionante señor HORACIO ARGEMIRO VALDERRAMA SIERRA cuenta con otros medios de defensa para que haga efectiva su pretensión, como lo es, el proceso ordinario laboral, ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, el cual es idóneo para amparar los derechos invocados.

Conforme lo anterior, este juzgador no avizora que se encuentre plenamente demostrada la configuración, en forma concreta y específica, de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba que permita establecer que el actor es titular del derecho reclamado; así las cosas, considera el despacho que no es este el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido por el accionante como lo es el reconocimiento de la pensión de invalidez; y en consecuencia, se negará dicho amparo solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a la respuesta a las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la pensión de invalidez y de que se continúe con su respectivo trámite, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 06 de agosto del 2020, tal y como se evidencia de la documental vista dentro del expediente, y, que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la misma, además, no existe dentro del plenario prueba alguna con la cual se pueda acreditar este hecho, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición del tutelante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Además no obra dentro del plenario prueba fehaciente, con la cual se acredite la existencia de alguna causal que justifique la conducta asumida por la accionada; así las cosas, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, señor HORACIO ARGEMIRO SIERRA VALDERRAMA ordenando a la accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 6 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del accionante, señor **HORACIO ARGEMIRO SIERRA VALDERRAMA**, identificado con la C.C. No. 13.923.255.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que a través de su Representante Legal Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la**

solicitud elevada el día 6 de agosto de 2020 relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 11013105030-202100086-00
Accionante: Horacio Argemiro Sierra Valderrama
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Código de verificación:

7bea87475177026d1c6069eb501448fece9604bd9d9dc300f2bfbc56a468d0
0

Documento generado en 12/03/2021 06:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>